

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

SL6557-2016

Radicación n.º 48254

Acta 16

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral que la señora **GLORIA CEBALLOS** le sigue al recurrente.

I. ANTECEDENTES

La citada accionante promovió demanda laboral con el propósito de que el Instituto de Seguros Sociales fuera condenado al pago de la pensión de vejez, las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del

art. 141 de la L. 100/1993, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones adujo que el I.S.S. mediante resolución No. 14213 de 2006 le negó la pensión de vejez porque no cumplía con los requisitos exigidos en el art. 12 del A. 049/1990; que en el 2008 le reiteró la solicitud, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese tenido respuesta alguna.

Señaló que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el art. 36 de la L. 100/1993 y, en consecuencia, tiene derecho al régimen pensional consagrado en el A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de ese mismo año, dado que cuenta con 1.108.8 semanas cotizadas durante su vida laboral (fls. 3 a 5).

Al dar respuesta a la demanda, el I.S.S. aceptó como ciertos los hechos referidos a la solicitud pensional que en el 2006 hizo la demandante y, adujo que le negó la prestación porque durante toda la vida laboral cotizó 515 semanas, de las cuales 331 corresponde a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida.

Sobre los demás hechos dijo no constarle o que no son hechos. Se opuso a las pretensiones y, en su defensa, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe del

Seguro Social y mala fe de la demandante, ausencia de causa para pedir, improcedencia de los intereses moratorios e imposibilidad de condena en costas (fls. 54 a 56).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín mediante providencia de 20 de noviembre de 2009 aclarada el 14 de diciembre de la misma anualidad, con fundamento en la historia laboral de folios 8 a 13 y la «autoliquidación de aportes», condenó al ISS a pagar la pensión de vejez deprecada a partir del 22 de junio de 2005, las mesadas adicionales, el retroactivo pensional y los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la L. 100/1993, así como a las costas del proceso.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de la demandada (fls.78 y 79), la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 15 de julio de 2010, confirmó en su integridad la decisión de primer grado y se abstuvo de imponer costas en la alzada.

Comenzó por resaltar que la competencia funcional del Tribunal se circunscribe a los puntos objeto de apelación, y señaló que el problema jurídico a dilucidar consistía en determinar «*si dentro del plenario se encuentran acreditados los*

requisitos exigidos por el decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, y de ser así, determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción».

Adujo que no se discute que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la L. 100/1993 y que, por tal razón, le es aplicable el art. 12 del D.758/1990; que tampoco es objeto de discusión que el ISS le negó la prestación *«por cuanto sólo acreditó 515 semanas en la vida laboral y 313 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad».*

En ese contexto, analizó la alzada a partir del segundo postulado consagrado en el art. 12 del D. 758/1990, en cuanto entendió que la pensión allí consagrada *«es básicamente la pretendida por la demandante según el hecho 5 de la demanda (fl4), esto es, las 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral».*

Luego, adujo:

Ahora bien, efectivamente de folios 8 a 13 reposa historia laboral allegada con la demanda y una vez revisada la misma, se advierte que en el periodo comprendido del 1 de enero de 1967 al 17 de septiembre de 1999 se acreditan 980.7143 semanas, y de septiembre de 1998 a julio de 2002 se acreditan 116.857 semanas, para un total de 1097.571 semanas cotizadas, es decir, más de las 1000 semanas que exige la norma, siendo innecesario contabilizar las demás que aparecen en las autoliquidaciones, y que juiciosamente tuvo en cuenta la A Quo.

Con base en ello afirmó que la accionante tiene derecho a la pensión de vejez prevista en el D. 758/1990, y precisó que no se configuró el término trienal de la prescripción.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Sala case la sentencia recurrida para que, en sede de instancia, revoque la de primer grado y, en su lugar, absuelva al I.S.S. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por Gloria Ceballos.

Con tal propósito formula un cargo, oportunamente replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Se enuncia en los siguientes términos:

Acuso la sentencia por la vía directa, por violación medio de los artículos 51, 54A, 60, 61 del Código Procesal del Trabajo, 174, 175, 177, 251, 252, 253, 254 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el art. 145 del C.P.L. lo que condujo a la aplicación indebida de los artículos 36 y 141 de la ley 100 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 de 1990.

En la demostración del cargo tras reproducir parcialmente la sentencia acusada, expresa que el Tribunal se

equivocó al darle pleno valor probatorio a la historia laboral visible a folios 8 a 13 del plenario, dado que ese documento «carece de firma de la persona que lo ha elaborado».

En ese sentido, precisa que los documentos se dividen en públicos y privados (art. 251 C.P.C.) y son auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado (art. 252); que la parte actora aportó copia simple de unos documentos que están desprovistos de autenticidad, pues carecen de la firma de la persona que los elaboró; que si bien los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (art. 264), para que tengan valor probatorio es necesario que reúnan ciertos requisitos, entre otros, la firma de la persona que los crea, suscribe o expide.

Se refiere al art. 174 del CPC y afirma que *«toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que ciertamente no ha sucedido en este caso, con la prueba en la que se apoyó el Tribunal para dictar su fallo y que insisto carece de todo valor probatorio [...]»*. Cita en su apoyo la sentencia de esta Sala CSJ SL, 22 ago. 2001, rad. 16430.

Para terminar, afirma:

El Tribunal le dio valor probatorio al documento de folio 8 a 13 y de su apreciación tuvo por demostrada la densidad de semanas necesarias por parte de la demandante para obtener la pensión de vejez. El error que se imputa al sentenciador de segundo grado además de evidente fue trascendente por cuanto lo llevó a

concluir que la demandante reunía la densidad de semanas necesarias para hacerse acreedora a la pensión de vejez y a revocar la sentencia del juez de primera instancia y, en su lugar, a dictar un fallo estimatorio de las suplicas de la demanda.

VII. OPOSICIÓN

Señala que el recurso carece de la técnica exigida puesto que a pesar de orientarse por la vía directa, obliga a examinar el documento para verificar su autenticidad, de manera que la acusación pasa al terreno de los hechos y debió dirigirse por la vía indirecta.

De otra parte, manifiesta que el Tribunal no se rebeló contra las normas señaladas en la proposición jurídica, pues revisado el proceso, más concretamente la contestación de la demanda y la primera audiencia de trámite, se establece que no se le restó valor probatorio a la historia laboral, de modo que no *«pudo, entonces, haber infringido el Tribunal en forma directa las normas aludidas en el cargo, porque no mostró rebeldía o ignorancia contra las normas acusadas, muy por el contrario, al haber acogido la historia para liquidar los reajustes pensionales, fue porque aprehendió todas las normas que tocan con el tema probatorio aunque no las mencione y por ello no pudo rebelarse contra ellas».*

VIII. CONSIDERACIONES

La Sala comienza por precisar que el *ad quem* no dispuso *«revocar»* la decisión de primer grado, tampoco *«liquidar los reajustes pensionales»* como, en su orden, lo sostienen la

recurrente y la opositora, pues lo que hizo y así se precisó al historiar el proceso, fue confirmar la condena al pago de la pensión de vejez que, con fundamento en el art. 12 del D. 758/1990, impartió el *a quo*.

Tampoco le asiste razón a la réplica en cuanto a la glosa que le hace al recurrente en relación a que el cargo debió enderezarse por la vía indirecta, porque lo que controvierte la censura es la validez de unos documentos que en su criterio no se produjeron conforme a la ley procesal, ataque que, como la ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, sólo es viable por el sendero del puro derecho.

Ahora bien, de cara a desatar el recurso de casación que formula la parte demandada, ha de tenerse presente que el fallador de segundo grado decidió la apelación con base en la historia laboral de folios 8 a 13, cuya valoración lo llevó a concluir que la demandante acreditó un total «1097.571 semanas cotizadas, es decir, más de las 1000 semanas que exige la norma» que le dan derecho a reclamar la pensión de vejez.

Debe entonces dilucidar la Corte, si se equivocó en ello dado que esa documental no está suscrita por la demandada. Para resolver la controversia, la Sala recuerda que la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la

posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el C.P.C. y C.P.T y S.S. respectivamente.

En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «*cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento*».

En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*».

Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creó o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.

Es oportuno clarificar que si bien en sentencia CSJ SL14236-2015 la Sala le otorgó eficacia probatoria a una

historia laboral sin firma, ello se hizo bajo la consideración que, en ese proceso, debido a la conducta procesal del I.S.S., podía atribuirse su autoría a dicha entidad, toda vez que al dar respuesta a la demanda aludió a su contenido y se apoyó en él para construir su defensa. En aquella oportunidad se dijo:

En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible.

Pues bien, en este asunto, a juicio de la Sala, la autoría de la historia laboral aportada por el demandante y obrante a folios 8 a 11, puede imputarse razonablemente y con cierto grado de convencimiento al Instituto de Seguros Sociales, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, el Instituto de Seguros Sociales consintió la veracidad del contenido de la historia laboral al hacer suya esa prueba, ya que, desde la contestación de la demanda refirió enfáticamente que las cotizaciones allí plasmadas no podían tenerse en cuenta por cuanto no mediaba afiliación. Es decir, admitió que el demandante sí cotizó esas semanas al Instituto, solo que las mismas eran inválidas ante la falta de inscripción en legal forma.

En tal sentido, realizó afirmaciones como que la demandante «a pesar de haber pagado los referidos aportes, dicho pago NO reemplazo el trámite de la afiliación [...]; que «los aportes que consignó no obedecen a una afiliación o vinculación, sino a un error cometido por su empleador, ya que le giraron los aportes al ISS sin estar inscrita» y, que «el monto de los aportes los consignó en forma equivocada al Fondo de Pensiones del ISS, sin estar inscrita», entre otras. Todo lo cual permite afirmar que la defensa del Instituto se edificó sobre la historia laboral aportada por el demandante, de manera que lo que se presentó fue una comunidad de prueba en la que ambas partes se valieron de un mismo documento para presentar sus alegaciones.

En segundo lugar, en observancia del principio de buena fe procesal, el Instituto no podía en el recurso de casación entrar a cuestionar la autenticidad de tal documento, cuando previamente había hecho suyo su contenido para estructurar el discurso de defensa en las instancias y, por esa vía, reconocido su veracidad, pues, no puede perderse de vista que tal aceptación no solo se dio desde la contestación de la demanda, sino también en el recurso de apelación al insistir el I.S.S. que las cotizaciones que se hicieron en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 1995 y octubre de 2008, lo fueron sin mediar afiliación. Aseveración que solo podía formularse previa consulta de la historia laboral aportada por el demandante en la que se registraban esas semanas.

Así las cosas, independientemente de que la historia laboral no haya estado manuscrita o firmada por el Instituto de Seguros Sociales, en este asunto, existe una serie de referencias inequívocas a su contenido, que apuntan al reconocimiento de su veracidad, pues en efecto, el demandado construyó su argumentación con miramientos a ese documento, lo cual no puede desconocer la Sala para negarle mérito probatorio.

En el caso de autos la situación es distinta, pues, además de que la historia laboral de folios 8 a 13 no se encuentra suscrita o manuscrita por un funcionario del I.S.S., esta entidad al dar respuesta a la demanda no reconoció expresa o implícitamente su contenido ni construyó su discurso de defensa con apego a ese documento, de modo que pudiera predicarse una *comunidad de prueba*. De otra parte, no existen precisos elementos o signos de individualización que permitan colegir que la administradora demandada la elaboró, aprobó o autorizó, motivo por el cual, no hay otro camino que restarle mérito probatorio para demostrar el número de semanas que cotizó Gloria Ceballos.

Lo dicho, no contradice lo previsto en el par. del art. 24 de la L. 712/2001, que modificó el 54 A del C.P.T. y S.S., dado que esta preceptiva se ocupa del valor probatorio de algunas copias simples, mas no autoriza que se obvien las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos. En efecto, señala la norma:

En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

En consecuencia, el cargo prospera.

Sin costas en casación.

Actuando ya en sede de instancia, previo a dictar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto por el art. 83 del CPT y SS, mod. por el art. 41 de la L. 712/2001, se ordena que por Secretaría se oficie al I.S.S, hoy Colpensiones, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita la historia laboral correspondiente a la demandante señora Gloria Ceballos identificada con la C.C. No. 31.142.655 de Palmira Valle. Historia laboral que la Secretaría pondrá a disposición de la demandante por el término de tres días a partir de la fecha de su recibo. Cumplido ello, pasará el expediente al Despacho para fallo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 15 de julio de 2010, en el proceso que la señora **GLORIA CEBALLOS** le sigue al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**.

Sin costas en casación.

En sede de instancia, se ordena que por Secretaría, se oficie al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita la historia laboral correspondiente a la demandante señora **GLORIA CEBALLOS** identificada con la C.C. No. 31.142.655 de Palmira Valle.

Así mismo una vez se obtenga la documental requerida a la demandada, la Secretaría de la Sala la pondrá a disposición de la demandante por el termino de 3 días,

contados a partir de su recibido conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS